

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 12/1995, de 3 de abril, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía establece en su artículo 22.4. que las Elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años. De acuerdo con dicho precepto estatutario, el artículo 22 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, modificada por la Ley 2/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, determina que la convocatoria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo.

Procediendo la expedición de la convocatoria el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo, mediante el presente Decreto se convocan las Elecciones a la Asamblea de Extremadura de 1995 que se regirán por el Estatuto de Autonomía, Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y legislación Electoral General.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura en relación con el artículo 22 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y artículo 42.3 de la Ley Electoral General.

DISPONGO

ARTICULO 1.º

Se convocan Elecciones a la Asamblea de Extremadura en las provincias de Badajoz y Cáceres, a celebrar el domingo veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

ARTICULO 2.º

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será 35 en la provincia de Badajoz y 30 en la de Cáceres.

ARTICULO 3.º

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 12 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes veintiséis de mayo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Electoral General.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de enero de 1995, por la que se dispone la ejecución de la sentencia n.º 787, de 17 de noviembre de 1994, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso Contencioso-Administrativo n.º 1.337/1992, pro-

movido por el Procurador D. Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de D.ª ISABEL PIRIZ PASCUAL Y OTROS contra Decreto 119/1992, de 3 de noviembre, de la Junta de Extremadura, por el que se inician los expedientes individuales de expropiación de los Baldíos de Alburquerque (Badajoz), habiendo recaído sentencia firme dictada el 17 de noviembre de 1994 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en el art.º 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO

Proceder a la ejecución de la sentencia n.º 787, de 17 de noviembre de 1994, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura por la que se estima en parte el recurso Contencioso-Administrativo n.º 1.337/1992, interpuesto por el Procurador D. Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de D.ª Isabel Piriz Pascual, D. Lucio Tarrat Gamero, D. Antonio Méndez Manzano, D.ª Fernanda Tarrat Gamero, D. Nolasco Tarrat Gamero, D. Rufino Tarrat Gamero, D.ª Francisca Macedo Macedo, D. Antonio Jerónimo Rivero, D.ª María Piriz Pascual, D. Francisco Jerónimo Piriz, D. Andrés Piriz González y D. Aníbal Sergio da Silva da Costa, contra el Decreto 119/1992, de 3 de noviembre, de la Junta de Extremadura, por el que se inician los expedientes individuales de expropiación de los Baldíos de Alburquerque (Badajoz), llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

«FALLAMOS: Estimando en parte el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. Carlos Alejo Leal López, en nombre y representación de D.ª Isabel Piriz Pascual, D. Lucio Tarrat Gamero, D. Antonio Méndez Manzano, D.ª Fernanda Tarrat Gamero, D. Nolasco Tarrat Gamero, D. Rufino Tarrat Gamero, D.ª Francisca Macedo Macedo, D. Antonio Jerónimo Rivero, D.ª María Piriz Pascual, D. Francisco Jerónimo Piriz, D. Andrés Piriz González y D. Aníbal Sergio da Silva da Costa, contra el Decreto 119/1992, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de 3 de noviembre, debemos declarar y declaramos por no estar plenamente ajustado al Ordenamiento Jurídico, nulo parcialmente dicha disposición general y, en consecuencia, se reconoce el derecho de los actuales demandantes a que las fincas de su propiedad inferiores a 10 hectáreas se excluyan del anexo del citado Decreto y en concreto las parcelas 12 y 18 del polígono 64, propiedad de D. Andrés Piriz González; parcela 44 del polígono 61, propiedad de D.ª María Piriz Pascual; parcelas 10, 21, 22 y 23 del polígono 62, propiedad de D.ª Francisca Macedo Macedo; y parcela 39 del polígono 61, propiedad de D.ª Isabel Piriz Pascual; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del proceso».

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 16 de marzo de 1995, por la que se conceden ayudas al Ayuntamiento de «Guijo de Granadilla» para la adecuación del matadero.

CONSIDERANDO: Que el Estatuto de Autonomía de Extremadura, Artículo 6.º, apartado c) y d), marca como objetivos básicos de sus instituciones el adoptar aquellas medidas que, entre otras, promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social de la región.

CONSIDERANDO: Que es la Junta de Extremadura, por mandato estatutario, a quien corresponden las competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería, tanto en su desarrollo industrial como comercial, y en concreto a la Consejería de Agricultura y Comercio, según asignación de competencia mediante la norma al efecto.

CONSIDERANDO: Que el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, prevé la autorización de Mataderos de Poca Capacidad (Excepción Permanente), que adoptados a unas normas distintas que las de los mataderos homologados para el mercado intercomunitario de carnes, sacrifican para el abastecimiento exclusivo de los habitantes de su ZONA DE SALUD

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento de «Guijo de Granadilla» pretende la ejecución, equipamiento y gestión del matadero, aportando los terrenos donde se ha de edificar, su disponibilidad presupuestaria, así como de las restantes medidas necesarias para ello.

CONSIDERANDO: La necesidad de ayuda que requiere el ente público promotor para la consecución de su objetivo, resulta conveniente y necesario apoyar tal proyecto, lo que permite hacerse al amparo del Artículo 7.º, 1 del Decreto 77/1990, de 16 de octubre, al no ser posible la concurrencia pública por tratarse de un receptor cuya circunstancia es ser un Ente Público, lo que permite esta Resolución motivada.

RESULTANDO: Que en la Ley 7/1994, de 16 de diciembre, se ha dotado la partida 12.03.760.00, Programa 712E, en una cuantía de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESETAS (400.000.000 de Ptas.)

Por todo ello,

R E S U E L V O :

Conceder al Ayuntamiento de «Guijo de Granadilla», una subvención de DOS MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS (2.500.000 Ptas.) para la adecuación del Matadero Municipal.

El citado Ayuntamiento deberá remitir a esta Consejería las Actas de Replanteo Previas, así como los Certificados de disponibilidad y posesión de los terrenos que deberán cumplir la normativa del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, para la efectiva materialización de las obras presupuestadas, así como los certificados de créditos suficientes y adecuados de los Entes Locales de conformidad con lo previsto en la Orden de 17 de julio de 1990, siendo los créditos del Ente Local los primeros en erogarse para el fin propuesto.